

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

15 de octubre de 1979

Núm. 13-IV

ENMIENDAS APROBADAS POR EL PLENO DEL SENADO

Extracción y trasplante de órganos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 9 de los corrientes, acordó publicar las enmiendas que el Senado, en uso de la facultad que le concede el artículo 90 de la Constitución, ha introducido en la proposición de Ley de Extracción y Trasplante de Organos.

Se ordena su publicación, así como la del mensaje motivado que las precede.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

MENSAJE MOTIVADO

El Senado ha examinado el texto que en relación con la Proposición de Ley sobre Extracción y Trasplante de Organos le remitió el Congreso de los Diputados y en uso de las facultades que le atribuye el artículo 90, 2, de la Constitución, ha aprobado diversas enmiendas que afectan a todos los artículos de la Proposición de

Ley y a la primera de sus Disposiciones adicionales.

En primer lugar, y como consecuencia de las modificaciones introducidas, se ha enmendado el título de la Proposición de Ley, que, según el Senado, debiera titularse "Ley sobre Extracción y Trasplante de Organos y Tejidos Humanos".

Esta Cámara ha estimado que, aunque las normas jurídicas no deben tener carácter didáctico, es conveniente un primer precepto de carácter general que sirva de introducción a los demás y que cree el marco de aplicación de la norma, así como los preceptos que han de regularlo, ya que el texto enviado por el Congreso entraba demasiado rápidamente en preceptos de carácter instrumental.

El artículo 2.º recoge el contenido del correlativo enviado por el Congreso, si bien se evitan, con las enmiendas aceptadas, reiteraciones que contenía el texto remitido y se introduce la importante modificación de que el donante y las personas que de él dependan deban ser resarcidos de los perjuicios causados por fallecimiento o enfermedad de aquél, que sean consecuencia directa del acto de la extracción, a fin de que una conducta generosa pueda degenerar en perjuicio para quien la hace o quienes de él dependan.

El artículo 3.º del Dictamen recoge el texto del párrafo 2 del artículo 1.º de la Proposición con la pequeña modificación de evitar la cita concreta de determinados cargos, que pueden no existir en el futuro.

El artículo 4.º del Dictamen recoge el contenido del artículo 3.º del texto remitido por el Congreso, admitiendo enmiendas en su apartado c) en el sentido de precisar que el otorgamiento del donante debe manifestarse por escrito, no ante una autoridad pública a determinar, sino precisamente ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la extracción, por entender que la importancia de la donación de un órgano exige que se haga ante un representante de la Administración de Justicia; asimismo, se obliga a que las explicaciones a que se refiere el apartado b) se formulen no por "el" médico que ha de efectuar la extracción, sino por "un" médico del equipo que ha de efectuar la intervención, por considerar que debe haber cierta flexibilidad en la determinación de cuál es el facultativo del equipo más idóneo para esta información. En el apartado d) de este mismo artículo se modifica la expresión "su esperanza" por "sus expectativas", que se estima más adecuada y se matiza que el anonimato del receptor, que exigía el texto enviado por el Congreso debe referirse tanto al receptor o al donante cuando uno u otro lo soliciten, a fin de que en los casos de donación de un órgano entre personas unidas por vínculo de parentesco o de amistad se impida la donación, si es requisito indispensable que el donante no conozca la persona a la que va destinado el órgano donado.

En el artículo 5.º, que se corresponde con el artículo 4.º del texto primitivo, se aceptan enmiendas en el sentido de que el certificado de defunción de un fallecido, al que van a extraerle órganos u otras piezas anatómicas, sea suscrito, en todo caso, por tres médicos, entre los que deberá haber, como ya el Congreso establecía, el responsable de la Unidad médica correspondiente y un neurólogo o neurocirujano si la comprobación de la muerte hubiera de basarse en la existencia de datos de

irreversibilidad de las lesiones cerebrales, sin que sea necesaria la expresión de que estas lesiones son incompatibles con la vida, por considerarse reiterativo. En el párrafo 2 se elimina la referencia a los fines científicos, por considerarse que esta materia será objeto de tratamiento en la Ley de Autopsias Clínicas que el Congreso tiene pendiente de estudio. En cuanto al párrafo 3, se distingue entre los fallecimientos que hubieran tenido su origen en accidente de tráfico y los demás casos de muerte violenta; para aquéllos se procede en la forma que el propio precepto establece, salvo que exista prohibición expresa judicial, mientras que en los casos de muerte violenta se requerirá la autorización escrita del Juez competente, a fin de no obstaculizar las actuaciones sumariales que hubieran podido incoarse.

En el artículo 6.º, que se corresponde con el 5.º de la Proposición, se hace sujeto del precepto al responsable de la unidad médica en que ha de realizarse el trasplante, quien debe vigilar el cumplimiento de los requisitos que el precepto establece, que son similares a los del texto remitido por el Congreso.

En el párrafo 1 del artículo 7.º, en lugar de utilizar la forma impersonal del texto que constituía el primer párrafo del artículo, se hace sujeto del precepto al Gobierno y a los Organos ejecutivos de las Comunidades Autónomas.

En la Disposición adicional primera se amplía el apartado b) en el sentido de que entre los preceptos de la ley que el Gobierno deberá desarrollar por vía reglamentaria, se encuentre no sólo la comprobación y el diagnóstico de muerte previsto en el artículo 5.º, 1, sino también las medidas a las que se refiere el artículo 2.º, 2, y los trámites que hayan de practicarse para conocer la eventual oposición prevista en el artículo 5.º, 2.

En el apartado c) se han suprimido las expresiones "inexcusablemente" y "tanto públicos como privados", por estimar que eran reiterativas. La disposición adicional segunda y la disposición derogatoria no

han sido enmendadas en el Dictamen de la Comisión.

Palacio del Senado, 3 de octubre de 1979.—El Presidente del Senado, Cecilio Valverde Mazuelas.

—————

ENMIENDAS APROBADAS POR EL PLENO DEL SENADO EN RELACION CON EL TEXTO DE LA PROPOSICION DE LEY SOBRE EXTRACCION Y TRASPLANTE DE ORGANOS REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 1.º

La cesión, extracción, conservación, intercambio y trasplante de órganos y tejidos humanos, para ser utilizados con fines terapéuticos o científicos, sólo podrán realizarse con arreglo a lo establecido por la presente ley y por las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo 2.º

1. En ningún caso se podrá exigir, ofrecer o entregar prestaciones materiales o económicas de cualquier tipo a cambio de la obtención de órganos o piezas anatómicas.

2. Reglamentariamente se establecerán las medidas para que el donante y las personas que de él dependan sean resarcidos de los perjuicios causados por fallecimiento o enfermedad que sean consecuencia directa del acto de la extracción.

Artículo 3.º

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los centros sanitarios en que pueda efectuarse la extracción de órganos y tejidos humanos. Dicha autorización determinará a quién corresponde dar la conformidad para cada intervención.

Artículo 4.º

b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su

decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante espera conseguir el receptor.

c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo por escrito ante el Juez de Primera Instancia del lugar de la extracción, tras las explicaciones a que se refiere el apartado b), dadas en el mismo acto por un médico del equipo que ha de efectuar la intervención, quien estará obligado a firmar el documento en dicho acto. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento. A los efectos establecidos en esta ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enfermedad mental, o por cualquier otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.

d) Que el destino del órgano o tejido extraído sea su trasplante a persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente sus expectativas o sus condiciones de vida. Se garantizará el secreto de la identidad del receptor o del donante cuando uno u otro lo soliciten.

Artículo 5.º

1. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacerse previa comprobación de la muerte. El certificado de defunción será suscrito por tres médicos, entre los que deberá figurar, en todo caso, el responsable de la Unidad médica correspondiente o su sustituto, y un neurólogo o neurocirujano, si la comprobación de la muerte hubiera de basarse en la existencia de datos de irreversibilidad de las lesiones cerebrales. Ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder a la obtención de órgano o a efectuar el trasplante.

2. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas podrá realizarse, para fines terapéuticos, si los fallecidos no hubieran dejado constancia escrita de su oposición.

3. Si el fallecimiento hubiera tenido su origen en accidente de tráfico, se procederá en la forma prevista en los dos apartados precedentes, salvo expresa prohibición judicial. En los demás casos de muerte violenta se requerirá la autorización escrita del Juez competente.

Artículo 6.º

El responsable de la Unidad médica en que haya de realizarse el trasplante sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el receptor sea plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente puedan derivarse del trasplante.

b) Que el receptor sea informado de que se han efectuado en los casos precisos los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad u otros que sean precedentes, entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

c) Que el receptor exprese por escrito su consentimiento para la realización del trasplante, cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores, en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

Artículo 7.º

1. El Gobierno y los Organos ejecutivos de las Comunidades Autónomas facilitarán y promoverán la constitución de organizaciones y la colaboración con entidades internacionales, e incluso, su integración en ellas, que hagan posible el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo.

Disposiciones adicionales

Primera

a) Las condiciones y requisitos que han de reunir el personal, servicios y centros sanitarios mencionados en la presente ley, para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo, revisará la base 33 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1944, y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para facilitar la aplicación de esta ley y el traslado de cadáveres.

b) Las medidas a las que se refiere el artículo 2.º, 3, el procedimiento y la comprobación del diagnóstico de muerte previsto en el artículo 5.º, 1, y los trámites que hayan de practicarse para conocer la eventual oposición prevista en el artículo 5.º, 2.

c) Las medidas informativas, de todo orden, a que habrán de atenerse todos los centros sanitarios, a fin de garantizar que todos los ciudadanos que en ellos ingresen y sus familiares tengan pleno conocimiento de la regulación sobre donación y extracción de órganos y tejidos, con fines terapéuticos o científicos.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID